

Constancia: Le informo señor Juez que, la presente demanda fue rechazada por auto del 21 de octubre de 2021, dictado por el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín, alegando la falta de competencia por el factor cuantía, ordenando que las presentes diligencias fueran remitidas para su a los Juzgados Civiles del Circuito de oralidad de esta ciudad (Archivo 03 C. 01 Expediente Digital), asignándonos su conocimiento por acta del 02 de febrero hogaño (Archivo 06 C. 01 Expediente Digital). A su Despacho para proveer.

Medellín, 22 de febrero de 2022

Jose Ferney Cortés Vélez
Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022-00032-00
Proceso	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante	Carmen Julio Rojas Pulido
Demandado	Exportadora del Sur S.A.S
Asunto	Inadmite demanda.

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento a lo establecido en el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá indicar con precisión y claridad en la postulación de la demanda la identificación y domicilio de la demandante y el demandado. Sin que el mencionado requisito se pueda obviar con las direcciones consignadas en el acápite de notificaciones.
2. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del Art. 82 ib., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá

expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón, en los hechos de la demanda:

- En el hecho primero de la demanda, se deberá explicar porque se relaciona como celebrado el negocio con el señor Patricio Antonio Chiriboga Coronel, a título personal, cuando del contrato de compraventa se desprende que este actúo en representación de una persona jurídica.
3. En el numeral 4º del Art. 82 *ejusdem*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que adecúe:
- Se aclarará por que se están reclamando intereses moratorios desde el 11 de octubre de 2019, si de la literalidad del contrato se desprende que la última cuota por valor de \$400.000.000 pesos se hacía exigible un año después de la suscripción de dicho contrato, esto es pasados doce meses de la firma del contrato, el cual se suscribió el 10 de abril de 2019, siendo exigible el valor de dicha cuota el 11 de abril de 2020.
 - Deberá indicar en el acápite de pretensiones el valor de los intereses de mora cobrados desde que la obligación se hizo exigible hasta la presentación de la demanda. Es deber de la parte actora, cuantificar los intereses de plazo, teniendo en cuenta la tasa que mensualmente opera para este tipo de créditos. No se trata de realizar una afirmación sobre el monto debido, sino de mostrar a través de una operación aritmética su resultado.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. del P., deberá aportar liquidación de los intereses de mora reclamados en el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta las fechas a partir de las cuales estos deben liquidarse hasta la presentación de la demanda.
5. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá aclarar dicha situación en el acápite denominado procedimiento. Asimismo, deberá hacer la estimación razonada de la cuantía conforme lo establecido en el artículo 26 *ibídem*, y determinar la competencia.
6. Teniendo en cuenta que los documentos allegados con el líbello demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde

se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ejúsdem*.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ.

JF

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 028 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de FEBRERO de 2022, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971645c82bf2f5ed5aeaf39fe8cb08187d6fdfe298e46c521e5aa543a987c329**

Documento generado en 22/02/2022 01:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>